

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00060-00. Divorcio

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio

Radicado: 760013110010-2021-00060-00

Auto Interlocutorio No. 273

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso formulada mediante apoderado Judicial por el señor Herman Rodríguez Quiñones en contra de la señora Flor de María Colorado Quiñonez, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe corregir la pretensión tercera de la demanda, por cuanto lo que se pretende emerge en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.
2. La solicitud de las personas solicitadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*"
3. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00060-00. Divorcio

4. Debe señalar la dirección electrónica en la cual el demandado recibirá notificaciones, de conformidad con el número 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00060-00. Divorcio

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado Álvaro Victoria Girón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.934 y T.P. 156.556 del C.S.J., para que represente al demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali MARZO 1 DE 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441e6ddf5e6b4cdc9bd4a6c6828253e428fc6a2c1e7b425b1b9e8886f7816dcb

Documento generado en 26/02/2021 03:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>